

Santiago, 22 MAY 2014

VISTOS:

- 1) La presentación del Alcalde de la I. Municipalidad de Frutillar, referida a una eventual discriminación de precios en el servicio de disposición final de residuos sólidos domiciliarios ("RSD") por parte de la empresa Rexin S.A., y posibles conductas de dicha empresa y del Alcalde de la I. Municipalidad de Puerto Montt tendientes a hacer fracasar la construcción y operación del Proyecto Relleno Sanitario de la Laja;
- 2) La Minuta de Archivo de la División de Investigaciones de fecha 20 de mayo de 2014;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, como contexto, es necesario mencionar que las nueve municipalidades de la Provincia de Llanquihue, Región de los Lagos, incluyendo Frutillar y Puerto Montt, se encontraban a la fecha de la denuncia en el proceso de licitación de la concesión denominada "Construcción y Operación del proyecto de relleno sanitario Provincial La Laja, comuna de Puerto Varas" ("el Proyecto"), cuyas bases fueron publicadas con fecha 4 de abril de 2013 en el Portal de Chilecompra con el ID N° 2852-51-LP13;
- 2) Que, así, la denuncia indica que el Alcalde de Puerto Montt puso en duda la participación de su Municipio en el Proyecto, posteriormente reuniéndose el Concejo Municipal de Puerto Montt con Rexin S.A. en fecha 16 de septiembre de 2013, con el objetivo de cotizar precios para la disposición final de los RSD de dicha comuna en un proyecto alternativo que dicha empresa planea;
- 3) Que, por lo anterior, el denunciante afirma que i) dichas tratativas tendrían como objetivo hacer fracasar el Proyecto La Laja; ii) que el ofrecimiento de precios únicamente a Puerto Montt podría configurar un incumplimiento a las Instrucciones Generales N° 3/2013 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en lo referido a no discriminación de precios de instalaciones finales que reciban RSD, considerando también la existencia de cotizaciones anteriores de otras municipalidades por esa empresa; y iii) que la I. Municipalidad de Puerto Montt debió cotizar a través de un canal formal, según lo mandata la Ley de Compras Públicas y no a través de contactos directos;
- 4) Que, de los antecedentes recabados por esta Fiscalía, se concluye que las controversias suscitadas entre el Alcalde de la I. Municipalidad de Puerto Montt y diferentes entidades involucradas en la ejecución del Proyecto referidas a la participación o no de la primera en el Proyecto y al modo de

cotización que ella debería emplear, son materias que escapan a la competencia de esta Fiscalía;

- 5) Que, en relación a la denuncia de discriminación de precios, de los antecedentes recabados se pudo constatar que la reunión que sostuvo Rexin S.A. en la Municipalidad de Puerto Montt se refirió a una presentación de descripción de servicios para disponer RSD en un relleno que no se ha construido aún, y que no se materializaron en contratos ninguna de las cotizaciones efectuadas a otras Municipalidades, por lo que no puede afirmarse que exista discriminación;
- 6) Que, finalmente, cabe considerar que la ejecución del Proyecto hasta la presente fecha no se ha visto entorpecida, encontrándose la primera etapa de construcción del mismo en plena ejecución;
- 7) Que, por tanto, sólo resultaría necesario hacer presente a la empresa Rexin S.A. que debe dar estricto cumplimiento a lo dictaminado por el H. Tribunal en las referidas Instrucciones Generales, en orden a que, de ofrecer servicios de recepción final de RSD, no debe caer en discriminaciones arbitrarias de precios;
- 8) Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, no existiendo hechos ni mayores antecedentes que den cuenta de eventuales infracciones al DL 211 que justifiquen la apertura de una investigación;

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES.

2°.- Se previene a la empresa Rexin S.A. que, en cuanto empresa que presta servicios de disposición final de RSD, debe dar estricto cumplimiento a la normativa de defensa de la libre competencia establecida en el DL 211 y en las Instrucciones de Carácter General N° 3/2013;

3°.- Comuníquese a la Seremi del Medio Ambiente y Seremi de Salud de la Región de los Lagos;

ANÓTESE y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2257-13 (I) FNE.

E
XCC



JAIME BARAHONA URZÚA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)